



## MEMORIA ECONÓMICO-FINANCIERA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NUEVA TARIFA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE Y GENERACIÓN EN RÉGIMEN ORDINARIO

El artículo 16.1 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, recoge que el importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla. El punto 2 del mismo artículo recoge que el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.

La modificación de la cuantía de una tasa, y según lo establecido en el artículo 7 del citado Decreto Legislativo podrá realizarse mediante Decreto del Gobierno de Canarias y deberá ir acompañado de una memoria económico-financiera. En este sentido se desarrolla el artículo 17 del mismo, al establecer que toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

El artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE nº 303, de 18 de diciembre de 2003) define las tasas como aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado. En la línea de esta definición el artículo 91 del Decreto Legislativo 1/1994 delimita el hecho imponible de la tasa por prestación de servicios de este Departamento.

Por lo tanto, con objeto de iniciar el trámite correspondiente para el establecimiento de nuevas tarifas que se devengarán por la inspección de instalaciones de transporte y generación en régimen ordinario, se redacta la presente memoria que justifica las tarifas por los siguientes conceptos:

- A) Identificación y características del bien o actividad que se pretende desarrollar u operación retribuible.



Inspección de instalaciones eléctricas de alta tensión previa a su puesta en marcha, tal y como indica el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias.

- B) Estudio analítico de costes que se deriven de los bienes, servicios o actividades u operaciones que dan lugar a la tasa.

1.- Costes directos:

Costes de Personal: (derivados de la prestación del servicio del personal y estimado en función del número de horas trabajadas)

- Coste por hora:  $(2.410 \text{ €/mes}) / (20 \text{ días/mes}) / (8 \text{ horas/día}) = 15,06 \text{ €/h}$
- Tiempo de inspección: 5 h/visita

$$\text{Coste} = 15,06 \text{ €/h} * 5 \text{ h} = 75,30 \text{ €}$$

2.- Costes indirectos: (desplazamiento, puesta a disposición de maquinaria, laboratorio, etc.)

- Desplazamiento medio de ida y vuelta en la isla: 100 km
- Coste de gasolina: 0,19 €/km

$$\text{Coste} = 100 \text{ km} * 0,19 \text{ €/km} = 19 \text{ €}$$

3.- Coste dieta:

$$\text{Media dieta} = 18 \text{ €}$$

C) Fundamentación de la cuantía de la tasa

La cuantía de esta tarifa se fundamenta en los gastos derivados del personal, desplazamientos y dietas, anteriormente citadas.  
 $(75,30 + 19 + 18) \text{ €} = 112,3 \text{ €/inspección}$

D) Beneficio o afectación para el sujeto obligado al pago del precio o tasa

El titular de la instalación debe solicitar la puesta en servicio y previa la resolución debe realizarse la visita de inspección, en caso favorable la instalación podrá ponerse en servicio y conectarse a la red.

En vista de la competencia atribuida por el artículo 17, letra f) del Decreto 405/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, se solicita el inicio de la tramitación efectiva necesaria para la inclusión como tal, en la Ley de Tasas y Precios Pùblicos, de la tasa anteriormente descrita.

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de noviembre de 2010

  
Gobierno de Canarias  
Consejería de Empleo,  
Industria y Comercio  
Secretaría General  
Técnica

Laureano Pérez Rodríguez

JEFE DE SERVICIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA